

525

no 843



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"



BUENOS AIRES, 5 MAY 2006

VISTO el Expediente N° S01:0288158/2002 del Registro del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la empresa IMPSAT S.A., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la entonces SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, a las empresas TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que con fecha 22 de noviembre de 2002, la empresa IMPSAT S.A. efectuó su presentación y denunció a las empresas TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y a TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., por la aplicación a partir del dictado de la Ley N° 25.561 de Emergencia pública y Reforma del Régimen Cambiario, y el Decreto N° 214 de fecha 4 de febrero de 2002, del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a los contratos de interconexión de redes suscriptos con las denunciadas que obran a foja 3.

Que manifestó que, las denunciadas se hallaban impedidas por ley de aumentar los precios a sus clientes por servicios finales, al tiempo que reclamaban a la empresa IMPSAT S.A. la aplicación plena del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) por los servicios de interconexión, insumo esencial para su desempeño económico en la oferta de servicios finales, lo cual implicaba para la empresa IMPSAT S.A. el aumento de los precios de esos servicios que obra a foja



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

4



Que indicó que, parte de los costos de la empresa IMPSAT S.A. radicaban en el costo de interconexión (interconexión que es necesaria e imprescindible para prestar los servicios de telecomunicaciones a su cargo) que deben abonar a los prestadores dominantes, los cuales comenzaron a ser aumentados por los prestadores dominantes, con el pretexto de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), con la intención según la empresa IMPSAT S.A., de expulsarla del mercado e impedir la competencia que obra a foja 13.

Que expresó que, llegaría un momento en que la empresa IMPSAT S.A. tendría como costo un valor superior al precio que las empresas TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. cobraban a sus usuarios, siendo imposible competir con las denunciadas, a no ser que la empresa IMPSAT S.A. ofreciera sus servicios por debajo del costo de los mismos que obran a fojas 13 y 14.

Que agregó que, la empresa IMPSAT S.A. entiende que el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) no debería aplicarse a los precios de interconexión fijados en los términos del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, y que su aplicación afecta el interés económico general, toda vez que la modificación o incremento de los precios de interconexión implicaría un aumento del precio cobrado a los clientes y usuarios finales por los servicios telefónicos que obran a fojas 14 y 15.

Que por último manifestó que, al incurrir en la conducta denunciada, las empresas TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., no solo han violado los Artículos 4° y 36 del Reglamento Nacional de Interconexión, sino que también, han atentado de manera directa contra la libre competencia y el acceso al mercado de los prestadores entrantes, como la empresa IMPSAT S.A. que obra a foja 40.

Que la denuncia fue ratificada con fecha 6 de febrero de 2003, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

4



supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia que obran a fojas 100/102.

Que el día 19 de febrero de 2003, se corrió traslado de la denuncia a las empresas TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., a fin de que brindaran las explicaciones que estimen corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia que obran a fojas 112/113.

Que con fecha 12 de marzo de 2003, la empresa TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. brindó sus explicaciones en tiempo y forma, y sostuvo que había suscripto con la empresa IMPSAT S.A. un convenio de interconexión de redes, en el cual se habían pactado los precios en Dólares Estadounidenses, por lo que las obligaciones dinerarias emergentes del mismo y originadas con anterioridad al 6 de enero del mismo año, se encontraban alcanzadas por las previsiones de los Artículos 1°, 4° y 8° del Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002, ratificadas y aclaradas por los Artículos 1° y 2° del Decreto N° 320 de fecha 15 de febrero de 2002 que obran a fojas 129 y 130.

Que sostuvo que, las obligaciones dinerarias fueron convertidas por imperio del Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002 a la relación de cambio DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (U\$S 1) igual a PESOS UNO (\$ 1), siendo de aplicación a las mismas el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) que obran a fojas 130/132.

Que destacó, la legitimidad de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) efectuada por la empresa TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., que obra a foja 136.

Que agregó que, es decisión comercial exclusiva de la empresa IMPSAT S.A. el trasladar o no al consumidor final, las alteraciones provocadas por la nueva regulación de emergencia, no encontrándose el precio cobrado por éste a sus clientes finales afectado por lo previsto por el Artículo



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



4

8° de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, que obra a foja 154.

Que con fecha 19 de febrero de 2003, la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. presentó sus explicaciones en tiempo y forma, manifestando que la relación contractual que vinculaba a la empresa IMPSAT S.A. con la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. sufrió la intervención resultante de los cambios legislativos, y que ambas licenciatarias se vieron obligadas a reconsiderarla en orden a readecuar los términos de tal relación, que obran a fojas 165 a 205.

Que expresó que, los convenios celebrados con la empresa IMPSAT S.A. no se encuentran sometidos a las condiciones de los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, referidas al servicio público telefónico, sino que se rigen por lo previsto por el Artículo 11 de dicho plexo legal, aclarando que los convenios celebrados con la empresa IMPSAT S.A. con anterioridad al 6 de enero de 2002 que contemplan los precios en moneda extranjera, son alcanzadas por las previsiones del Decreto N° 214/02, particularmente por lo dispuesto en su Artículo 8°, que obra a foja 190.

Que conforme a la normativa mencionada manifestó que: 1) la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) es automática y es considerada una única decisión legislativa que acompaña en forma inseparable la conversión, 2) si por aplicación de esta disposición, el valor de la prestación fuera superior o inferior, cualquiera de las partes podrá requerir la renegociación equitativa, 3) es condición para que tal facultad sea ejercida, que el requirente no se encuentre constituido en mora respecto del pago del precio resultante de estas disposiciones, que obra a foja 191.

Que indicó que, toda pretensión que importe la no aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), no encuentra sustento en la normativa vigente o en los antecedentes contractuales que gobiernan los servicios involucrados, por lo que solo importaría trasladar a la firma TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. la porción de los efectos de la liberación



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

4



coeficiente que solo resarce parcialmente a la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. de los mayores costos que debe asumir, por lo que no debería entenderse que la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) importe una denuncia de su parte a exigir la readecuación que prevé el Artículo 8° del Decreto N° 214/02, derecho que asiste también a la empresa IMPSAT S.A., que obra a foja 191.

Que destacó que, la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. ha suspendido la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) para el cargo de acceso local, único donde la empresa IMPSAT S.A. solo puede recurrir a la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., lo que demostraría la inexistencia de un aumento de costos tal que destruya la rentabilidad de la denunciante o le impidan la utilización de medios alternativos existentes, y que a su vez, el cargo de acceso local solo cubre una mínima proporción de los costos de amortización de redes y equipos de la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., que obra a foja 199.

Que indicó que, debe tenerse presente también el congelamiento de las tarifas de los servicios de telefonía dispuesto por la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, la modificación del régimen cambiario y la devaluación de nuestra moneda, así como también que la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. se ha visto obligada (desde comienzos de 2000) a distraer recursos que debe destinar a solventar servicios deficitarios, habida cuenta de las graves demoras en la implementación del régimen de financiación del servicio universal, que obra a foja 199.

Que continuó expresando que, a partir de la implantación de la selección por marcación del operador de larga distancia, opera la previsión del Artículo 11, inciso 8 del Reglamento de Licencia para Servicios de Telecomunicaciones, que obra a foja 199.

Que manifestó además que, la única exclusión al régimen de ajuste por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) de obligaciones pactadas originalmente en Dólares



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

4



Estadounidenses y convertidas a Pesos, son los contratos de la Administración Pública celebrados bajo normas de derecho público, que obra a foja 202.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha determinado en su dictamen, que la conducta denunciada consiste en la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a los contratos de interconexión de redes suscriptos entre las partes de este expediente, a partir de la sanción de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, Decreto N° 214/02, sus modificaciones, concordantes y complementarias.

Que corresponde señalar, que la relación entre las empresas TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. con la empresa IMPSAT S.A. tiene un origen contractual, es decir que sin perjuicio de desenvolverse en un marco de reglamentaciones de derecho público, se trata de un convenio de interconexión regido principalmente por el derecho privado, cobrando significancia los Artículos 1197 y 1198 del Código Civil, en todo conforme con el principio general de acuerdo entre partes establecido por el Artículo 6° apartado a) del Reglamento Nacional de Interconexión ("RNI"), Anexo II del Decreto N° 764/00.

Que es dable destacar que, el Artículo 11 de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, expresamente contempla la autonomía de la voluntad de las partes en su último párrafo, el cual dispone que dicha norma no modifica las situaciones ya resueltas mediante acuerdos privados y/o sentencias judiciales.

Que cabe afirmar que, según surge del contrato firmado entre las firmas TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. e IMPSAT S.A. con fecha 5 de enero de 2004, las partes reconocen "que las previsiones de la Ley N° 25.561 y el Decreto N° 214/2002, respecto a la 'pesificación' al tipo de cambio \$ 1 por US\$ 1 y su ajuste por el Coeficiente de estabilización de



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

4



Que en consecuencia, surge de los párrafos que anteceden que la cuestión planteada, esto es la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a los contratos de interconexión, no constituye una conducta típica en los términos de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, ya que conforme la jurisprudencia de nuestros tribunales, dichos actos deben someterse al control administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente.

Que la cuestión traída a examen no amerita un mayor despliegue procedimental, ya que no reviste entidad suficiente para afectar el interés económico general, único bien tutelado por la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Dispóngase el archivo de la denuncia efectuada por la empresa IMPSAT S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

4

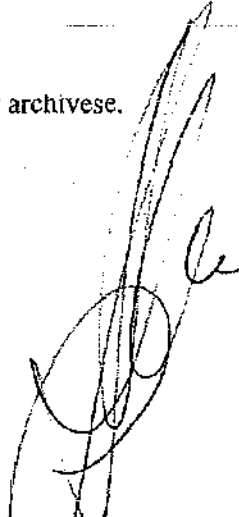


ARTICULO 2° - Extraígate testimonio de la presente resolución, a los fines de ser remitidos a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a los fines que estime corresponder.

ARTICULO 3° - Considérese parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 4 de octubre de 2005, que en DIEZ (10) hojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 4° - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 4



LIC. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

4
 MARIA VALENTI HERMOSO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



410

Ref. Expte.S01: 0288158/2002 (C. 843) SB/MB
 DICTAMEN N° 525
 BUENOS AIRES. 04 OCT 2005

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente S01: 0288158/2002 (C. 843) del Registro del ex Ministerio de la Producción, caratulado: "TELEFONÍA DE ARGENTINA S.A., TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. S/ INFRACCIÓN LEY N° 25.156 (C 843)", iniciadas como consecuencia de la denuncia formulada por la empresa IMPSAT S.A. en contra de TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (en adelante TELEFÓNICA) y TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. (en adelante "TELECOM"), por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante, IMPSAT S.A (en adelante "IMPSAT"), es una empresa dedicada a la prestación de servicios de telecomunicaciones desde el año 1988. Obtuvo una licencia, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, para la prestación de diversos servicios de telecomunicaciones, y desde 1999, en el marco de desregulación de las telecomunicaciones, las licencias para la prestación de servicios de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional, licencias éstas que implican la prestación del servicio público de telefonía.
2. Los denunciados, TELEFÓNICA y TELECOM, son empresas cuya principal actividad es la comercialización y provisión del servicio de telecomunicaciones en varias regiones y localidades de la República Argentina.

A
 F



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



II. LA DENUNCIA

3. El 22 de noviembre de 2002 se presentó el apoderado de la empresa IMPSAT ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y denunció a TELEFÓNICA y a TELECOM por la aplicación, a partir del dictado de la Ley de Emergencia Pública N° 25.561, Decreto N° 214/02 y normas modificatorias, concordantes y complementarias, del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") a los contratos de interconexión de redes suscritos con las denunciadas.
4. Manifestó que, por un lado las denunciadas se hallaban impedidas por ley de aumentar los precios a sus clientes por servicios finales, al tiempo que reclamaban a IMPSAT la aplicación plena del CER por los servicios de interconexión, insumo esencial para su desempeño económico en la oferta de servicios finales. Ello implicaba para IMPSAT el aumento de los precios de los servicio finales, situación que la dejaba en desventaja en esos mercados frente a las denunciadas. Resumiendo, parte de los costos de IMPSAT radican en el costo de interconexión (interconexión que es necesaria e imprescindible para prestar los servicios de telecomunicaciones a su cargo) que deben abonar a los prestadores dominantes; y esos costos comenzaron a ser aumentados por los prestadores dominantes, so pretexto de la aplicación del CER, con la intención, según IMPSAT, de expulsarla del mercado y impedir la competencia.
5. Expresó el representante de IMPSAT, en base a lo expuesto en el párrafo anterior, que "... llegaría un momento en que mi representada tendría como costo un valor superior al precio que TECO y TASA cobran a sus usuarios, siendo imposible competir con las denunciadas, a no ser que Impsat S.A. ofreciera sus servicios por debajo del costo de los mismos"
6. Agregó que IMPSAT entiende que el CER no debería aplicarse a los precios de interconexión fijados en los términos del Decreto 764/00 y que su aplicación afecta el interés económico general, toda vez que la modificación o incremento de los precios

A
f



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

VALERIA ESTIMUS
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



de interconexión implica un aumento del precio cobrado a los clientes y usuarios finales por los servicios telefónicos.

7. Por último, manifestó que al incurrir en la conducta denunciada, TELEFONICA y TELECOM, no solo han violado los Artículos 4 y 36 del RNI, sino que también, han atentado de manera directa contra la libre competencia y el acceso al mercado de los prestadores entrantes, como IMPSAT.

III. EL PROCEDIMIENTO

8. El día 22 de noviembre de 2002 IMPSAT presentó la denuncia que originó las presentes actuaciones.
9. El día 6 de febrero de 2003, el Sr. Marcelo Daniel Girotti, ratificó la denuncia, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 28 y 56 de la Ley N° 25.156 y 175 y ss. del CPPN.
10. El día 19 de febrero de 2003 esta Comisión Nacional decidió correr el traslado dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 25.156 a TELEFONICA y TELECOM.
11. El día 12 de marzo de 2003 TELECOM y TELEFONICA presentaron sus explicaciones.
12. El día 8 de abril de 2005, atento al estado de la causa y de conformidad con las facultades que emergen del artículo 24 de la Ley N° 25.156, se requirió a las partes que informaran en el plazo de CINCO (5) días, si con relación a los hechos investigados han arribado a algún entendimiento.
13. Los días 18 y 19 de abril del 2005, TELECOM e IMPSAT, respectivamente, contestaron los requerimientos efectuados.

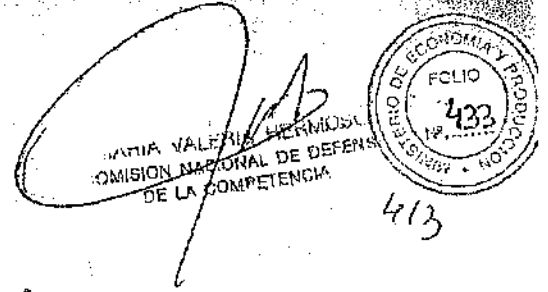
IV. LAS EXPLICACIONES



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



4

TELECOM:

14. TELECOM presentó sus explicaciones, en virtud de lo establecido por el artículo 29 de la Ley N° 25.156, manifestando que con fecha 4 de enero de 2002 TELECOM e IMPSAT habían suscripto un convenio de interconexión de redes, en el cual se habían pactado los precios en dólares estadounidenses, por lo que las obligaciones dinerarias emergentes del mismo y originadas con anterioridad al 6 de enero del mismo año se encuentran alcanzadas por las previsiones de los artículos 1°^b, 4° y 8° del Decreto N° 214/2002, ratificadas y aclaradas por los artículos 1 y 2 del Decreto 320/2002.
15. Sostuvo que en consecuencia, las obligaciones dinerarias fueron convertidas por imperio del Decreto N° 214/2002 a la relación de cambio $US\$=\1 , siendo de aplicación a las mismas el CER.
16. Destacó que: a) los precios referenciales de interconexión no tienen la naturaleza de una tarifa máxima regulada, b) que los prestadores tienen libertad para acordar los precios de sus servicios de interconexión y c) los precios referenciales sólo resultan de aplicación en el caso que las partes no puedan arribar a un acuerdo en el precio de la facilidad o servicio de interconexión de que se trate recurriendo ante la autoridad de aplicación para dirimir sus diferencias.
17. Manifestó que las normas que establecen el CER son de orden público y por lo tanto de aplicación forzosa, quedando exceptuados del mismo únicamente: a) las tarifas reguladas a cliente final resultantes de los contratos celebrados por la Administración Pública Nacional bajo normas de derecho público y que además contengan cláusulas indexatorias o mecanismos de ajuste, los cuales se encuentran sujetos a renegociación con el Estado Nacional, b) la excepciones a la aplicación de dicho coeficiente expresamente previstas en el Decreto N° 762/2002 y en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 25.713, respecto de las cuales se sustituye el CER por el Coeficiente de Variación

A
f



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

4

MANITA VALENZUELA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



18. Considero que, de lo expuesto anteriormente, surge la legitimidad de la aplicación del CER efectuada por TELECOM, siendo decisión comercial exclusiva de IMPSAT el trasladar o no al consumidor final las alteraciones provocadas por la nueva regulación de emergencia, no encontrándose el precio cobrado por éste a sus clientes finales afectado por lo previsto por el artículo 8° de la Ley N° 25.561.

TELEFONICA:

19. TELEFONICA presentó sus explicaciones, en virtud de lo establecido por el artículo 29 de la Ley N° 25.156, manifestando que la relación contractual que vinculaba a IMPSAT con TELEFONICA sufrió la intervención resultante de los cambios legislativos, y que ambas licenciatarias se vieron obligadas a reconsiderarla en orden a readecuar los términos de tal relación.

20. Aclaró que TELEFONICA brinda una amplia gama de servicios a distintos proveedores, los cuales son destinados a la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como, acceso a internet, transmisión de datos, telefonía local y de larga distancia, fija y móvil, transporte de señales de televisión, aviso a personas, entre otras.

21. Manifestó que la prestación de los servicios nombrados en el apartado anterior se rige por acuerdos libremente establecidos por las partes, donde usualmente se ha convenido precios en moneda extranjera y algunos de estos convenios deben adecuarse a las condiciones previstas para la interconexión de redes de telefonía en el RNI. La nominación de los precios en moneda extranjera está vinculada con el hecho de que los insumos necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones son importados o su valor se encuentra relacionado con tal moneda.

22. Expresó que los convenios celebrados con IMPSAT no se encuentran sometidos a las condiciones de los artículos 8 y 9 de la Ley N° 25.561, referidas al servicio



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1

MARIA VALENTINA VILLANUEVA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



4

público telefónico, sino que se rigen por lo previsto por el artículo 11 de dicho plexo legal y por las previsiones del artículo 8 del Decreto 214/02.

23. Aclaró que los convenios celebrados con IMPSAT con anterioridad al 6 de enero de 2002 y que contemplan los precios en moneda extranjera son alcanzadas por las previsiones del Decreto 214/02, particularmente por lo dispuesto en su artículo 8°
24. Manifestó que surge de la normativa mencionada en el apartado anterior que: 1) la aplicación del CER es automática y es considerada una única decisión legislativa que acompaña en forma inseparable la conversión; 2) si por aplicación de esta disposición, el valor de la prestación fuera superior o inferior, cualquiera de las partes podrá requerir la renegociación equitativa; 3) es condición para que tal facultad sea ejercida, que el requirente no se encuentre constituido en mora respecto del pago del precio resultante de estas disposiciones (1 US\$=1\$ más CER).
25. Manifestó que *“toda pretensión que importe la no aplicación del CER (como la de DKA), no encuentra sustento en la normativa vigente o en los antecedentes contractuales que gobiernan los servicios involucrados; por lo que solo importaría trasladar a TELEFONICA la porción de los efectos de la liberación del régimen cambiario que la normativa ha previsto asignar al deudor de las obligaciones dinerarias; coeficiente que solo resarce parcialmente a TELEFONICA de los mayores costos que debe asumir, por lo que no debería entenderse que la aplicación del CER importe una denuncia de su parte a exigir la readecuación que prevé el art. 8° del Dec. 214/02, derecho que asiste también a IMPSAT”*
26. Destacó que TELEFONICA ha suspendido la aplicación del CER para el cargo de acceso local, único donde IMPSAT solo puede recurrir a TELEFONICA, lo que demostraría la inexistencia de un aumento de costos tal que destruya la rentabilidad de la denunciante o le impidan la utilización de medios alternativos existentes; y que a su vez, el cargo de acceso local solo cubre una mínima proporción de los costos de amortización de redes y equipos de TELEFONICA.

A

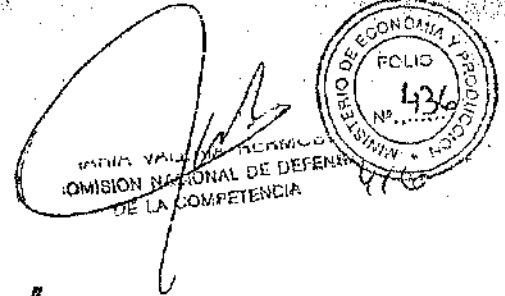
U



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1



4

27. Manifestó que el referido cargo de acceso local "solo cubre en una mínima proporción los costos de amortización de redes y equipos de TELEFONICA, que...se tratan de insumos importados valuados en dólares. Debe tenerse presente también el "congelamiento" de las tarifas de los servicios de telefonía dispuesto por la Ley 25.561, la modificación del régimen cambiario y la devaluación de nuestra moneda, así como también que TELEFONICA se ha visto obligada (desde comienzos de 2000) a distraer recursos que debe destinar a solventar servicios deficitarios, habida cuenta de las graves demoras en la implementación del régimen de financiación del Servicio Universal"

28. Continuó expresando que a partir de la implantación de la selección por marcación del operador de larga distancia, opera la previsión del artículo 11, inciso 8 del Reglamento de Licencia para Servicios de Telecomunicaciones. Vigente entonces la selección por marcación, se desvanece todo tipo de asimetría, más allá de que en la práctica IMPSAT se encuentra facultada para generar aumentos en este servicio, al contar con libertad tarifaria (Art. 11.1 del Anexo I Decreto 764/00).

29. Manifestó, además, que la única exclusión al régimen de ajuste por el CER de obligaciones pactadas originalmente en dólares y convertidas a pesos, son los contratos de la Administración Pública celebrados bajo normas de derecho público. Tal relación les permitiría ratificar que la legislación de emergencia ha previsto una única solución para los contratos entre privados regidos por el derecho privado, consistente en la pesificación y aplicación del CER. Ello fue resuelto sucesivamente por la Ley N° 25.561, el Decreto de Necesidad y Urgencia 214/02 y la Ley 25.713.

30. Por último manifestó, respecto de la autoridad competente para entender en las cuestiones planteadas, que "...toda la intervención que se ha reservado la Administración en materia de interconexión de redes es de naturaleza supletoria, es decir, cuando los prestadores no llegan a un acuerdo libremente negociado"

A
AS



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

4

MARIA VALERIA PERAZO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ANEXO I

31. Cabe precisar que para que un acto o conducta encuadre como una infracción a la Ley N° 25.156, de acuerdo al artículo 1°, debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o bien constituir un abuso de posición dominante en un mercado, con potencialidad suficiente para afectar el interés económico general.
32. La conducta denunciada consiste en la aplicación, a partir de la sanción de la Ley de Emergencia Pública N° 25.561, Decreto N° 214/02 y normas modificatorias, concordantes y complementarias, del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") a los contratos de interconexión de redes suscriptos entre las partes de este expediente.
33. Corresponde señalar, en principio, que la relación entre TELECOM y TELEFONICA con IMPSAT tiene un origen contractual, es decir que sin perjuicio de desenvolverse en un marco de reglamentaciones de derecho público, se trata de un convenio de interconexión regido principalmente por el derecho privado, cobrando significancia por ello los artículos 1197 (principio de la autonomía de la voluntad y la fuerza vinculante del contrato) y 1198 (principio de buen fe), entre otros, del Código Civil, en todo conforme con el principio general de "acuerdo entre partes" establecido por el artículo 6°, apartado "a" del Reglamento Nacional de Interconexión ("RNI"), Anexo II del Decreto N° 764/00.
34. Más aún, a fin de reforzar lo expuesto en el párrafo precedente, cabe destacar que el artículo 11° de la Ley N° 25.561, expresamente contempla la autonomía de la voluntad de las partes en su último párrafo, el cual dispone "*La presente norma no modifica las situaciones ya resueltas mediante acuerdos privados y/o sentencias judiciales*".
35. Cabe afirmar, a su vez, que, según surge del contrato firmado entre TELECOM e IMPSAT, con fecha 5 de enero de 2004, las partes reconocen "*que las previsiones de la ley N° 25.561 y el Decreto N° 214/2002, respecto a la "pesificación" al tipo*



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1

4

INDIA VALENTIA RODRIGUEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



418

*Referencia -CER-, resultan plenamente aplicables a los CONTRATOS TELECOM-
IMPSAT'*

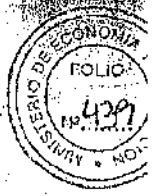
36. Además, surge de dicho contrato que una vez finalizada la vigencia del mismo "En tanto se acuerden las nuevas condiciones, se mantendrán vigentes las establecidas en la presente"
37. El Decreto N° 214/2002, específicamente establece en su artículo 8° que "...cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo..." y "...De no mediar acuerdo a este respecto, la justicia decidirá sobre el particular... Los jueces llamado a entender en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos..."
38. De las disposiciones legales expuestas surge que quien tiene jurisdicción para dirimir respecto de la aplicación de las previsiones establecidas en el Decreto N° 214/2002, son los Tribunales Judiciales, en aquellos casos donde las partes no hayan arribado a un acuerdo.
39. A su vez, es dable resaltar, que si se tratara de un conflicto referente a la interconexión propiamente dicha, la Autoridad de Aplicación del Reglamento Internacional de Interconexión (Anexo II del Decreto 764/2002) es la Secretaría de Comunicaciones y la Autoridad de Control es la Comisión Nacional de Comunicaciones, en virtud de lo establecido en el artículo 5° de dicho reglamento.
40. En consecuencia, surge de los párrafos que anteceden que la cuestión planteada, esto es la aplicación del CER a los contratos de interconexión, no constituye una conducta típica en los términos de la ley 25.156. En estos casos, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha señalado que dichos actos deben someterse al control administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, Fallo del 04-07-97, en Causa N° 38014).
41. A la luz de las consideraciones precedentes, el planteo efectuado escapa a la competencia atribuida por la Ley N° 25.156 a este organismo.



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ANEXO 1



4
 MARIA VALENTINA BARRERA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

VI. CONCLUSIONES

42. Sobre la base de las consideraciones precedentes esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA disponer el archivo de las presentes actuaciones, con arreglo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley N° 25.156, y en virtud del conflicto suscitado entre las partes, extraer testimonio del presente dictamen y remitirlo a conocimiento de la Secretaría Nacional de Comunicaciones, a los efectos que estime corresponder.

A

DIEGO PABLO PIROLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

MAURICIO SALERNO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

ISMAEL P. G. MALIS
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA